

Señores:

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO:
PROCESO:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:
DEMANDADO:

LUIS FERNANDO OROZCO Y OTROS
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00066-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle , abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted con el debido respeto manifiesto que obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Sociedad legalmente constituida y debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual se acredita con el poder a mí conferido y con el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, sociedad con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con oficina en la Carrera 7 No 80 - 28 de Bogotá, Representada Legalmente por el Doctor **ÁLVARO MUÑOZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.110.210 de Bogotá, manifiesto a usted con el debido respeto por medio del presente escrito que me permito descorrer dentro del término procesal el traslado de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por la demanda instaurada por **LUIS FERNANDO OROZCO GARCÍA Y OTROS**, con relación a la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, formulados a través de su apoderado, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMO LLAMADO EN GARANTIA** de la siguiente manera:

• FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto Interlocutorio: Nro.388 Corresponde al despacho determinar si los demandados, son administrativa y patrimonialmente responsables, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de febrero de 2016, en el cual resultaron presuntamente lesionados Lesly Michel Orozco Caicedo, Yorlly Andrés Orozco Caicedo, Karol Stefanny Cortes Playonero, Jhon Sebastián Dávila Cortes, Dayan Alejandra Ospina Gutiérrez, Fadua Alexandra Gutiérrez Cortes, Jerson Rafael Mamian Mojomboy, Dimirley Mamian Mojomboy, Juan Paulo Chocué Gómez y Juan Carlos Pérez Castañeda, quienes se movilizaban en vehículo de placas VJD – 110, que prestaba el servicio de transporte escolar, el cual colisionó contra un bus al presuntamente quedarse sin frenos, cuando transitaban por el sector de La Reforma – Kilometro 1, en inmediaciones del paraje La Luisa.

En caso afirmativo, deberá determinar el Despacho si se acreditaron los perjuicios reclamados y si les asiste la obligación a las empresas llamadas en garantía, de reparar total o parcialmente los perjuicios deprecados.

Se procede a indagar a los apoderados de ambas partes, para que manifiesten su acuerdo o desacuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.

Los apoderados manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

Desde el inicio del trámite procesal, una vez vinculada mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, se indicó **CADUCIDAD DEL LLAMAMIENTO DE GARANTIA**: Dentro del proceso de referencia operó lo preceptuado en el artículo 66 CGP, que en su tenor reza:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía."

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

En ese orden de ideas, es menester mencionar que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue de fecha 8 julio de 2020 y la notificación, valga a decir que hace el juzgado, no la parte interesada fue hecha por correo electrónico el 30 de agosto de 2021, es decir el llamamiento fue ineficaz. Por las razones anteriormente expuestas pido que se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda interpuesta por **LUIS FERNANDO OROZCO Y OTROS** a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** por que no se logra demostrar el criterio obligacional por parte de la demanda y esta llamada en garantía y por ello pido se absuelva de cualquier tipo de obligación indemnizatoria y se condene en costas a los demandantes.

INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE.

Al definir lo que se entiende por prueba, **JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ**, ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso. En la obra la prueba, homenaje al maestro Hernando Devis Echandía, Jardí Abella citando a Lessona señala que: "La prueba de las leyes está dada por su simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado". (Jardí Abella, 2002). Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso. Lo que nos lleva al principio de derecho Probatorio del onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho. Gustavo Rodríguez en su obra Curso de Derecho Probatorio, cita a Schaff quien, respecto de la verdad, explica que: "la verdad no es un objeto, un estado o un acontecimiento, sino que se trata de un concepto abstracto, una cualidad del juicio, el cual se expresa por medio de una proposición". Agrega que se habla de la verdad de un juicio "solamente si ese juicio concuerda con la realidad; en el caso contrario, se habla de la falsedad del juicio". Y concluye: "La realidad objetiva no es ni verdadera ni falsa, sino que es simplemente, existe; los objetos del mundo externo –hombres, animales, casas,



Jacqueline Romero Estrada

mesas– existen, y carece de sentido aplicarles los adjetivos de verdadero y falso”. El Consejo de Estado, en cuanto al señalado principio: “Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como” onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo „reus, in excipiendo, fit actor”. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.”¹³ En otra oportunidad indico: “En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Para el caso concreto del presente proceso, no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte de los demandantes que permita inferir por si sola que se configuro el medio de control de reparación directa para los demandados y mucho menos para mí representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Al mismo tiempo que NO se halla prueba, que determine evidentemente incursión en daño alguno por parte de esta demandada que por consecuencia lógica permite inferir que se carece de la obligación de reparar o indemnizar pues, no son las llamadas a responder por las pretensiones de la demanda y esto se corrobora en cuanto a los testimonios practicados en audiencia:

AUDIENCIA DE PRUEBAS: TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS.

INGRID MABEL VALLECILLA RENTERÍA, testigo citada por la parte demandante, la cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor expuso: “a mí me llamaron en el momento del accidente, llegamos al sitio del accidente y en ese momento estaban transportando al niño a la clínica, yo iba con mi hermana Sandra Milena. (...) yo estuve en la clínica a ella la operaron de fractura de clavícula, (...) no sé qué más sucedió al respecto” Como podemos observar es un testigo de oídas no le consta directamente nada, da su opinión sobre una lesión (fractura) sin tener los conocimientos médicos necesarios.

JULIO GARDEL BOTINA TAPIA, testigo citada por la parte demandante, la cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “Conoce al joven Jhon Sebastián Dávila. Contestó: soy casi abuelo, la esposa con la que yo estoy es la abuela de él. Ahora trabaja en una empresa de muebles, antes cuando salía trabajo él trabajaba. El accidente de los niños que iban a estudiar. Lo que dijeron es que cheep quedó sin frenos, yo no iba en el chepp yo estaba en la casa. No me acuerdo ni del día, ni del mes ni del año. Conocí del accidente por que llamaron a la mamá. Yo me dirijo para allá por que estaban los niños. Cuando yo llegue ya no estaban ya los había recogido. Cuando llegue al hospital él tenía un dolor en la espalda y en la cabeza. El no tuvo si no eso. El duro tres días en el



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S



Hospital. Al cuarto día del accidente volvió al colegio” Como podemos observar es un testigo de oídas no le consta directamente nada, da su opinión sobre la causa del dolor de cabeza, del joven Jhon Sebastián sin soporte alguno.

MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS RESTREPO, testigo citada por la parte demandante, la cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “Fuimos vecinos en el barrio la Sirena donde fue el accidente de los niños. Es el accidente de los niños no recuerdo más. Soy la abuela de Sebastián Dávila y me toco estar en la clínica con el niño. Las lesiones de los otros niños no se. Yo me puse fue con mi nieto. A Jhon Sebastián Dávila, él se golpeó la espalda, tuvo lesiones en el hombro, que aun todavía, a pesar de que ha pasado tanto tiempo le da dolor en la espalda y en el brazo. Él está trabajando no se en que parte. Él siempre me llamo y me dijo Abuela a mí me duele la espalda y el hombro y le dije que tomara pasticas. Señor Juez no sé, no le puedo informar bien en que tiempo

volvió a la escuela pues taba cuidando a la mamá por el embarazo. El niño tenía trece años y vivía con la mamá” Como podemos observar es un testigo de los pormenores del embarazo de su hija, nada directo con el accidente.

CARLOS ARTURO CAICEDO CARACAS, testigo citada por la parte demandante, la cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “Me di cuenta del accidente. A mi consta que bajando el carro para coger la 56 se estrelló. Entre ellos Dayan Alejandra. Lo sé por qué al instante que llegamos ya estaban recogiendo los niños. La niña Dayan Alejandra como iba adelante y otro niño rompieron el vidrio con la cabeza, y sufrió y todavía lo sigue sufriendo. En las rodillas y en la cabeza tenía esquirla de vidrio. Ella hablaba dormida y se recordaba del accidente. Le aqueja mucho dolor de cabeza pudo haber sido por ese problema, cuando llegue ya los habían recogido. De pronto no llevaban

cinturón de seguridad por eso no encuentro otra razón de por que tenía esquirlas en la cabeza, ella en la casa decía que le dolía la cabeza. Con el tiempo le seguían saliendo esquirlas de vidrio. Así presente que digamos no sé cuánto tiempo estuvo en el hospital, pues ya me ocupé en mi trabajo. Por ahí de treinta y treinta y cinco minutos del accidente llegue y la niña estaba allí. Había un muchacho Yordi Caicedo que le fue muy mal en el accidente. Los motoristas son muy cautelosos en llevar exceso de pasajeros, según me enteré fue por fallas mecánicas, es una suposición” Como podemos observar es un testigo de oídas, nada directo con el accidente, expone hipótesis carentes de medio probatorio alguno.

JEYSON DAVID RESTREPO HINESTROZA, testigo citada por la parte demandante, la cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “Conozco a Yorli y a Michael, Yorli es mi cuñada y Michael es mi esposa. He sido llamado para testimoniar el hecho del accidente, y como fue Michael después del accidente. Yo vivo en el sector, fue el 15 de febrero no recuerdo el año. Yo estaba trabajando y me llamaron a las 06:50 horas y me dijeron que en el cheep que iba se había quedado sin frenos, me dirijo al lugar del accidente y cuando llegue ya los había traslado a la clínica. Leslie duró poco en la clínica. Michael se fue recuperando de a poco. Yorli Andrés andaba en silla de ruedas. Yorli Andrés esta privado por la justicia. Actualmente Michael se encuentra bien de salud. A Yorli le

recomendaron que no jugara fútbol. Yo sé que Yorli sufrió muchas lesiones. La familia tuvo muchos problemas con eso para pagar las terapias. Cuando llegue al lugar del accidente ya se habían llevado a los heridos. No tengo conocimiento de las causas del accidente. No está enterado que los lesionados hayan acudido a citas psicológicas o de siquiatría” Como podemos observar es un testigo de oídas, nada directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios.





Jacqueline Romero Estrada

En el interrogatorio de la parte demandante, compareció **Luis Fernando Orozco García**, el cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Es Padre de Yorli Andrés y Leily Michael Orozco. En el año 2015 en el mes de febrero no recuerdo el día exacto. Los hijos míos se dirigían al colegio y cuando llegue al trabajo un compañero me dijo que no entre que hubo un accidente con sus hijos. Me dicen que ya estaban en las clínicas, y los fuimos buscar. En la clínica farallones estaba en el piso no lo querían atender. Estaba en un asiento rimax. Eso fue muy traumático. Se acercó un médico y nos dijo que no iba a ayudar y le iba a hacer exámenes. Las lesiones de ellos aún persisten. Se volvió una persona agresiva, indeciso e inseguro. Yorli manifiesta que ha tenido dolores. Michael ha estado estudiando. Yorli está pagando una condena" Pregunta Apoderada de Allianz: Responde el interrogado: "eran las seis y medio y se dirigían por la reforma antes de llegar al plan. El colegio siempre ha hecho contratos con "gualas". Yo no estaba en el transporte no se si llevaban cinturón de seguridad. El conductor trato de frenar con el freno de seguridad y no pudo" Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios.

MARINA ARCOS, la cual, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Ellos son vecinos de Cali, yo soy una parte de testigos. Ellos tuvieron un accidente, bajando de la reforma. La fecha no me acuerdo. sé que casi, fueron varios estudiantes, ellos quedaron muy mal, bastante heridos y los llevaron al hospital. Ellos estaban perdiendo la memoria. No fui a la clínica, pero si a la casa. No me acuerdo cuanto tiempo paso después de que salieron de la clínica, como eso de tres días. Ellos están trabajando en el campo, trabajando en una parcela o finca. Yerson, tuvo un accidente cuando fue a prestar servicio militar y falleció. No puedo dar fe de cuánto tiempo estuvieron mal, pues yo soy madre cabeza de hogar y estoy trabajando, los visitaba no constante, no vivo a la vuelta de la casa de ellos, debo pasar por un camino muy estrecho. En el mes los visitaba una vez, me quedaba muy difícil. La mamá de ella me comunicaba por teléfono" Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios.

MARÍA DEL CARMEN VELASCO PIPICANO, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Si los conozco, son cercanos en la misma vereda en la misma zona, ellos son del cauca y yo también, en ese tiempo eran estudiantes. Paso un accidente en una "guala". Eso fue noticia en la Sirena y yo vivo allí cerca. Eso fue en el 2016 en febrero. De Yerson las lesiones le hicieron como una cirugía me parece, Milady fue menos pero no recuerdo bien, no fueron lesiones graves. Somos conocidos con los padres. Fui una noche a la clínica a quedarme con él. Posterior a la cirugía no sé cuánto tiempo dejaron de estudiar, pero después siguieron estudiando. Yerson falleció. No recuerdo cuanto tiempo estuvo Yerson en la clínica, Millerlandy no estuvo en la clínica" Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios, su relato es vago e impreciso.

YORLI ANDRÉS OROZCO CAICEDO, quien se conecta estando privado de la libertad, en un sitio de reclusión, sin autorización del INPEC, a lo cual el juez le pone de presente que no es posible recibir su interrogatorio, por esa circunstancia.

EMILSER VELASCO PIPICANO, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "conozco a Dimerley y Yersón Rafael ambos son cuñados. Fui citada por el accidente que ocurrió a los chicos en el año 2016. Fue en vía hacia Carmelo. Me entere por qué en el momento que ocurrió nos llamaron por ser el núcleo más cercano. Yo laboraba también, el papá fue el que salió de primera instancia al lugar. Yo no fui a la clínica, yo los llevaba a terapia. Mi esposo es el hermano de ellos. Ellos duraron más de seis días en la clínica. Yerson fueron golpes. Dimerley fue fractura de cadera. Yersón fallecido, y Dimerley hizo carrera técnica. La lesión le sigue afectando y se por qué tengo

Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S



cercanía con ella. Para movilizarse, si camina bastante le duele. Ella no trabaja en el momento. Ella trabajo en una óptica si no estoy mal. Los fines de semana los visitaba. No sé que han dicho los médicos si es permanente o transitorio, no tengo conocimiento. Yersón sufrió golpes. Dimerley sufrió fractura de cadera. Fue un accidente de tránsito. Lo que escuche fue la falla de frenos” Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios, su relato es vago e impreciso. Se contradice en cuanto a las visitas periódicas primero indica que cada mes y después que cada fin de semana.

FLOR MARÍA CAICEDO RENTERÍA, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “Mi hijo es Lesley y Yorli Andrés Orozco Caicedo. Fue el 15 de febrero de 2016, en la vía a la reforma. Michael sufrió lesiones y episodios de desmayo, Yorli Andrés sufrió lesiones. Me enteré del accidente, cuando estaba por la sirena, tenía el celular en modo silencio, vi en el televisor el accidente. En la clínica, un médico me Yorli Andrés dijo que estaba bien. Por solicitud mía pedí una resonancia. Y el resultado fue lesiones en las vértebras. Estuvimos como tres meses, con citas médicas. Mi esposo y mi hermana dejaron de trabajar. Quedo semi cuadriplejía. Ha sido una lucha constante. Con el tiempo volvió a caminar. Quedo con recomendaciones médicas. El terminó el bachillerato. En el caso de Lesly después de dos años volvió a estudiar. No utiliza las “guales”. Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. No aporta nada sobre los presuntos perjuicios.

LESLY MICHELA OROZCO CAICEDO, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “El accidente que tuvimos, los estudiantes, eso fue el 15 de febrero de 2016. Estudiamos en el colegio Multipropósitos, iba a pasar a 10º. mi golpe fue en la oreja y yo me desmaye. Mi hermano me dijo que nos quedamos sin frenos, miré al frente y vi el bus. Recuerdo que estuve en la ambulancia y está también se estrelló. El enfermero me golpeo en la cara. Volví al colegio creo que a los tres meses. Mi hermano no. Los traumas de andar en jeep todavía lo tengo. En el colegio me dolía mucho la cabeza y por eso perdí décimo. Nunca hemos recibido ninguna indemnización” Como podemos observar no se aporta nada sobre los presuntos perjuicios.

CARMENZA CAICEDO RENTERÍA, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “Yo soy la tía de Yorli y Michela, yo estuve con ellos en el momento del accidente, yo salía de trabajar. La verdad lo que yo recuerdo eso fue en horas de la mañana ellos iban a estudiar, el señor se quedó sin frenos y ahí tuvieron el accidente. Ellos vivían con la mamá y el papá y ellos tres como hermanos. Ellos siempre han contado conmigo. Yo cada que podía iba cada tres u ocho días. Yo le ayudé a él por su incapacidad, fui una mano de apoyo de ella. Yorli Andrés duraron casi como un año, Michela fue trauma psicológico. Ellos volvieron al colegio a pie, o u transporte amigo. Tenían miedo de montarse en un jeep. Lesly trabaja en una farmacia. Yorli está por males decisiones está en un penal” Como podemos observar no se aporta nada sobre los presuntos perjuicios, con un medio de prueba idóneo.

RAMIRO VALDERRAMA, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: “Soy Agente de Tránsito, hace aproximadamente 25 años, actualmente trabajo en la Fiscalía en Investigaciones de Accidente de Tránsito. Hace poco se hizo es labor en la Fiscalía 39 local. La fiscalía hizo la etapa final de ese caso. Ya hubo acusación y todo. No sé en que terminó. En esa época como Guarda de Tránsito yo estaba disponible, cuando llegó a ese lugar encuentro la colisión de un vehículo campero contra un bus. Reporte a la central de radio lo sucedido y procedí a realizar la labor de campo. La cual consiste en tomar fotografías, pruebas de embriaguez, informe de tránsito. La conclusión la hice después de la inspección al vehículo campero, tuve y pude tomar una verificación clara del vehículo. Se verificó el funcionamiento y estaba bien. Hipótesis el conductor perdió el



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

control del vehículo, no lo pude probar es una hipótesis. Descarte la falla mecánica. Se le pone de presente el folio N° 78 del expediente que es el informe de tránsito A 00613 de fecha 15 febrero de 2016 hora de ocurrencia 06:30 horas. Esa es mi firma y mi letra" Frente al croquis expuso: "el bus va subiendo la pendiente, el cual al ver que el campero viene desestabilizado, el bus lo contiene y por eso no cae al vacío" (...) describe los elementos del croquis. Indica que: "El estado de la vía es curva con pendiente y en buen estado. Es de doble sentido vial, tiene dos carriles. La vía estaba seca, tiene una línea central continua de color amarillo. El vehículo y el conductor portaba todos los documentos. La prueba de alcoholemia resultó negativa. Visibilidad normal. No realice entrevistas. Esas son las observaciones que yo realice. Cuando yo describí lo que ocurrió allí no pude probar el calentamiento de las bandas. El accidente ocurre cuando uno no puede controlar el vehículo y son muchos los factores, entre esos el calentamiento de bandas lo cual no puedo comprobar pues las bandas con el tiempo se vuelven a enfriar. El conductor es una persona idónea para conducir. Son muchas probabilidades, pero se descarta la mecánica. Concluyo que es una falla humana. La pericia es la capacidad del conductor de dominar el vehículo. Los documentos se revisan son la revisión tecno mecánica, el SOAT, la licencia de conducción, y todo estaba en regla. No recuerdo a que empresa estaba afiliado el vehículo. La sultana que dice en la hoja dos del IPAT es del barrio donde ocurrió, no de la empresa afiliada. No verifique la ruta del campero, pues esa es la única vía. En ese momento por llevar estudiantes estaba con una ruta escolar. Ese vehículo es de servicio público de pasajeros, de pronto hicieron un convenio de transporte de pasajeros y podía transportar estudiantes. No sé si en el caso concreto existía ese convenio" Como podemos observar no tuvo conocimiento directo con el accidente. Aporta a la litis la hipótesis sobre el accidente, más no presenta prueba alguna para soportar su dicho.

ÁLVARO HERNÁN LARA GALÍNDEZ, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Gerente de Transporte la Estrella. No existe el documento por qué esa ruta no es autorizada. Estoy acá sobre un accidente sobre un transporte que se estaba prestando. El vehículo estaba afiliada a la Empresa Transporte la Estrella S.A., nosotros tenemos por resolución las rutas autorizadas, por donde el motorista transitaba no estaba autorizado y no sabíamos que estaba por allá. Desconocía esa labor. **Nunca se firmó contrato con el Municipio**. El conductor esta normal trabajando. Con la propietaria del vehículo, la señora **Aurora Cerón. No tengo ninguna relación con Transportes Zapata**. Nosotros revisamos las revisiones (sic) del vehículo, pero el que tiene la custodia del vehículo es el propietario. El señor no se había vinculado a esa ruta. El conductor Jhony Paramo estaba inscrito como motorista de Transporte La Estrella. Prestaba ese servicio, pero no teníamos conocimiento. Declaración ésta que se encuentra debidamente soportada con la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Cali, y que fue aportada por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en donde se estableció:



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S



La Secretaría de Movilidad nos envió las resoluciones de autorización de rutas y en las mismas no se evidencia que la ruta en la que ocurrió el accidente corresponda a una de las autorizadas por la Empresa Transportes La Estrella S.A., circunstancia que constituye una exclusión pactada en el contrato de Seguro. Tampoco se evidencia la autorización de esta empresa para la celebración de convenios con otras transportadoras.

PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Soy el Representante y dueño de la Empresa Transporte Zapata. Hubo un accidente de tránsito en donde salimos nosotros mencionados por que estábamos haciendo un servicio de la Alcaldía, de transporte de los niños aledaños. Fueron dos vehículos uno tipo "guala" y un bus. En el momento tuvimos una relación, la secretaria de tránsito avalaba ese servicio de transporte escolar. La relación era con el vehículo tipo "guala" bajo un contrato de prestación de servicios avalado por la Secretaría de Educación. Ese vehículo estaba afiliado a la empresa La Estrella. La Secretaría tiene las copias del contrato. No se podía prestar el servicio si no se hubiera legalizado el contrato. El contrato se realizó con el Consorcio CBZ, del cual soy el representante legal, nosotros hacemos una licitación a la Alcaldía municipal de Cali, y ganamos, y subcontratamos para que nos presten el servicio en esa parte rural, y ellos son los únicos" llama poderosamente la atención, que el declarante es enfático en dar respuesta a que existió la autorización, que el firmó el contrato, pero no sabe quién lo tiene, o al menos ellos no lo tienen, es decir, no existe la prueba idónea y conducente para probar ese hecho, de acuerdo con el artículo 256 del Código General del Proceso.

AURORA CERÓN, previo los generales de ley y el juramento de rigor, expuso: "Sabe que es BCZ, contestó: "No señora. No que yo recuerde no he firmado ningún contrato. El propietario es el señor Jaime, siempre ha estado a nombre de él. Nunca se hizo traspaso. Yo tenía una carta compraventa. Estaba afiliado a Transporte La Estrella" Como podemos observar el propietario del vehículo afilió a la empresa La estrella el rodante para que cumpliera con el servicio de transporte, y ni él ni la empresa son parte del contrato de seguros denominado Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N°1501215001154 expedida por la Compañía Mapfre quien pactó el coaseguro con varias empresas aseguradoras limitando su responsabilidad en caso de condena al Asegurado, que para este caso es el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali.

- **EN CUANTO AL LLAMADO EN GARANTÍA**

Debe decirse que conforme al contrato de seguro no se presentan los presupuestos de hecho que demuestren conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, **"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."** Que se dio la ocurrencia del Siniestro pues es plenamente ajustado a las pruebas practicadas que no existe una responsabilidad civil Extracontractual, de acuerdo al artículo 1131 del código de comercio, **"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"**

Se debe ser claro que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio **"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."** La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, al suscribir la **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**



Jacqueline Romero Estrada

DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS N. 45-40-101032650, con vigencia 01/02/2016 hasta 26/02/2016, **OBJETO DEL SEGURO** ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato n. sem-ps-4143.0.26.113 2016 referente a la prestación del servicio de transporte escolar para 533 estudiantes de las instituciones educativas oficiales del municipio de SANTIAGO DE CALI, durante 20 días del calendario académico en desarrollo a la ficha ebi n.40072 servicio de transporte escolar a estudiantes de las instituciones educativas del municipio de SANTIAGO DE CALI vigencia 2016, y la **POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL N. 45-44-101069720**, con vigencia 01/02/2016 hasta 26/08/2016, **OBJETO DEL SEGURO** garantizar el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio y el pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones del personal empleado según contrato n. sem-ps-4143.0.26.113 2016 referente a la prestación del servicio de transporte escolar para 533 estudiantes de las instituciones educativas oficiales del municipio de Santiago de Cali, durante 20 días del calendario académico en desarrollo a la ficha ebi n.40072 servicio de transporte escolar a estudiantes de las instituciones educativas del municipio de Santiago de Cali vigencia 2016.

Es menester mencionar que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las disposiciones que lo rigen y a las condiciones particulares y generales del mismo, las exclusiones, deducibles y las demás que delimitan su extensión y alcance. Por tanto, todas estas especiales circunstancias en las cuales se pactó la citada Póliza, y que se encuentran contenidas no sólo en su carátula, sino también en su clausulado general, definen el negocio aseguratorio celebrado, y, por ende, deberán tomarse en consideración al momento de proferir un fallo que resuelva el fondo de este asunto. Ahora bien, pese a no hay responsabilidad del asegurado de ambas pólizas **DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** en gracia de discusión ésta, esto podría constituir una exclusión para la póliza, esta omisión en el mismo estaría excluida por el clausulado de la póliza anexada al plenario ya que hacen parte de las condiciones contractuales en las que debe operar el seguro.

Así para el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** se indica en el detalle de los amparos **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS N. 45-40-101032650**

AMPAROS				
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS				
AMPAROS	DEDUCIBLE	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG ACTUAL
PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMMLV	01/02/2016	26/02/2016	\$137,891,000.00

Y **POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL N. 45-44-101069720**, frente a esta póliza existe una ausencia de cobertura en el seguro, cada uno de sus elementos van unidos de manera concurrente, es decir sin la existencia de alguno de sus elementos esenciales no habrá contrato eficaz de seguros (ART. 1045 C. de Co.). Se sabe por vía legal y jurisprudencial, que el riesgo debe ser determinado por parte del asegurado y se entiende este como el hecho incierto que se asegura y que no depende de la voluntad del tomador asegurado o beneficiario. (Arts.1054, 1055,1056 del C. de Cio.). Por tanto, no es propio de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Pagar a título de indemnización o cumplimiento del contrato de seguro suma alguna ya que no se cumple la obligación condicional de su asegurado Estableciendo que el litigio se centra en otro tipo de riesgos que no fueron del resorte de la ahora vinculada y en donde no existe para nada la configuración de una **RESPONSABILIDAD** y por consiguiente, emerge de manera paralela a esta la conclusión que se está frente a una

Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S



Jacqueline Romero Estrada

ausencia o falta de cobertura en relación a lo reclamado, ya que SEGUROS DEL ESTADO S.A., amparo con esta póliza, tal como lo estipula en su caratula, solo el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio y el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, frente al contrato N.SEM-PS-4143.0.26.113 2016.

Se indica en el detalle de los amparos:

AMPAROS			
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01/02/2016	26/08/2016	\$9,962,836.00
CALIDAD DEL SERVICIO	01/02/2016	26/02/2016	\$9,962,836.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01/02/2016	26/02/2019	\$4,981,418.00

En ese orden de ideas no se tendría ningún tipo de exigibilidad la asegurada en torno a la llamada en garantía a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Pues el riesgo debe cumplirse conforme las condiciones planteadas en la póliza y los sucesos aquí narrados no tienen ningún tipo de relación con lo que considero la demanda en su momento como siniestro conforme al artículo 1056 del Código de Comercio.

En cuanto, a la **PÓLIZA DE SEGURO N. 45-68-100003525**, no fue expedida por la compañía vinculada al proceso, es importante resaltar que la compañía que expide dicho documento es **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en la prueba documental aportada con el llamamiento en garantía, con el número de NIT 860.009-174-4, con razón social diferente y número de identificación diferente.

TOMADOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ASEGURADOS: ESTUDIANTES DE LOS COLEGIOS DEL MUNICIPIO DE CALI
BENEFICIARIOS: LOS DE LEY
CATEGORÍA: 1 ESTUDIANTES

INFORMACION DEL RIESGO			
CATEGORIA : 1 - ESTUDIANTES			
AMPAROS	SUMA ASEGURADA \$	PRIMA \$	ASEGURADOS
MUERTE ACCIDENTAL	2,900,150,000,000.00	94,857,450.00	290015
AUXILIO FUNERARIO POR MUERTE ACCIDENTAL EVAPE - 020	290,015,000,000.00	0.00	290015
AUXILIO FUNERARIO POR MUERTE POR CUALQUIER CAUSA EVAPE - 019	290,015,000,000.00	0.00	290015
GASTOS DE TRASLADO POR ACCIDENTE EVAPE - 004 A	40,602,100,000.00	0.00	290015
GASTOS MEDICOS POR ACCIDENTE E - VAP- 014	1,740,090,000,000.00	0.00	290015
GASTOS MEDICOS POR ENFERMEDAD (FORMA E-VAPE-004A)	3,480,180,000,000.00	0.00	290015
INHABILITACIÓN POR ACCIDENTE EVAPE - 004 A	2,900,150,000,000.00	0.00	290015
REHABILITACIÓN INTEGRAL EVAPE - 014	2,900,150,000,000.00	0.00	290015

Por cuanto solicito al despacho no tener en cuenta la solicitud de afectación del contrato de seguro expedido por otra compañía de seguros diferente. Solicitó al despacho desvincular de los elementos probatorios este contrato de seguro junto con las condiciones generales allegadas al llamamiento donde vinculan a mi representada.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas pido que se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda interpuesta por **LUIS FERNANDO OROZCO Y OTROS** a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** por que no se logra demostrar el criterio obligacional por parte de la demanda y esta llamada en garantía y por ello pido se absuelva de cualquier tipo de obligación indemnizatoria y se condene en costas a los demandantes.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

NOTIFICACIONES

A mi poderdante **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, se le puede notificar cualquier decisión en la Carrera 11 # 90 – 20 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos (601) 2186977 - 3078288, correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfonos 2859637 – 3176921134, correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,



JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira – Valle
T.P. No. 89.930 del C. S. de la J.